



RESOLUCIÓN N° 0791 DE 2019
28 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario EDS MAIRA, identificado con NIT. 5170880, se manifestó lo siguiente:

1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diarilamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmítidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
5170880	EDS MAIRA	VILLANUEVA	Calle 14 No 20-18	08/09/2011	-	2013, 2014, 2015, 2016

5. Recomendaciones

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 842 del 07 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la EDS MAIRA, identificado con Nit. 5170880 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 842 del 07 de Septiembre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 18 de diciembre de 2017, según consta en el respectivo oficio remisorio con Radicado SAL-4065 de 30 de octubre 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 842 del 07 de Septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa EDS MAIRA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el SAL- 4065 del 30 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el día 11 de noviembre de 2017 según la Guía No.1140084438 de la empresa de mensajería Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, se procuró notificar por aviso al Representante Legal del EDS MAIRA del Auto No. 842 del 07 de septiembre de 2017 y para tal efecto se le remitió el oficio radicado No. SAL- 4665 de fecha 24 de noviembre de 2017 y que este fue recibido en el lugar de su destino el día 24 de noviembre de 2017 como consta en el oficio remisorio.

Que mediante oficio remisorio radicado en la ventanilla única de esta Corporación bajo el radicado ENT- 7007 de fecha 22 de diciembre de 2017, la empresa EDS MAIRA por conducto de representante legal solicitó la cesación de la investigación ambiental iniciada por medio del Auto No. 842 del 07 de septiembre de 2017.



Corpoguajira

079

Que la Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira mediante Informe Técnico con radicado INT- 4434 de fecha 03 de septiembre de 2018, conceptuó lo siguiente:

1. ARGUMENTOS DE EDS MAIRA

Mediante comunicación escrita bajo radicados ENT – 7007, con fecha 22/12/2017, el establecimiento EDS Maira, se pronuncia frente al Auto No 842 de 2017; manifestando entre otras cosas lo siguiente:

HUGUES MANUEL PETIT MENDOZA, persona Natural, identificada con Cedula de Ciudadanía No 5.170.880. Expedida en Villanueva, actuando en mi condición de Apoderado de la empresa EDS AUTOMOTRIZ MAIRA, persona jurídica de derecho privado, identificado con Nit 5.170.880 - 1, de acuerdo a Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto al presente oficio, me permite instaurar la presente solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO, regulada por el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, sobre la Investigación iniciada en contra de la empresa que represento por medio del Auto No 00842 DE 07 de Septiembre de 2017, de acuerdo a los fundamentos legales que a continuación procederé a explicar.

ANTECEDENTES

Mediante Informe Técnico con radicado interno INT-2509 de fecha 28 de julio de 2017, funcionario del grupo de seguimiento ambiental manifiestan lo siguiente:

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos-RESPEL según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se puede diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el Departamento de La Guajira, con base a la información suministrada por los generadores

Corpoguajira mediante citación oficial reunió a las empresas que por su actividad fueran generadores de residuos o desechos peligrosos en la operación, donde se hizo el registro en la plataforma del IDEAM. Sin embargo, luego de revisar al detalle la normatividad ambiental se pudo inferir que la EDS Auto Motriz Maira, estaba exenta del registro en la plataforma.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

En primera medida cabe señalar que el Artículo 22.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Ambiental), compiló entre otros, el Decreto 4741 de 2005, donde de manera taxativa se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos dentro de las cuales señala:

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en debe

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera*

En segunda medida es relevante mencionar que en el Parágrafo del Art 226 162 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Ambiental) compilatorio entre ellos, el Decreto 4741 de 2005, donde de forma precisa

Artículo 2.2.6.1.6.2 De la inscripción en el Registro de Generadores

9791

PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Considero de importancia para efectos de esta investigación presentar ante la Corporación la Gestión de la EDS AUTOMOTRIZ MAIRA en el cumplimiento de las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, además ha cumplido cabalmente con cada una de las obligaciones y recomendaciones que CORPOGUAJIRA, ha impartido en las diferentes Resoluciones de las cuales hemos sido beneficiarios,

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que la EDS AUTOMOTRIZ MAIRA como una empresa cumplidora y responsable de las disposiciones normativas, permanentemente, y por su puesto durante la vigencia de 2016 y del año actual, ha realizado una adecuada gestión integral de sus residuos sólidos generados.

En tal sentido y como consecuencia de la adecuada gestión y manejo de los residuos en la operación de la EDS, no se ha generado residuos o desechos peligrosos.

De igual manera, debe indicarse que la EDS AUTOMOTRIZ MAIRA tampoco ha generado ningún ambiental, ni afectaciones a la comunidad o ecosistema en el área de operación.

No obstante, debe anotarse que si bien pudo existir una no carga de la información en la plataforma del DEAM, la misma no es susceptible de generar afectaciones ni al medio ambiente ni a las comunidades presentes en el área de operación de la EDS.

En razón de lo anterior se configura las causales 2 y 3º del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual indica:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:

- 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2 Inexistencia del hecho investigado.
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4 Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por lo anterior se solicita CESE el procedimiento sancionatorio aperturado mediante Auto 00842 DE 07 de septiembre de 2017 contra EDS AUTOMOTRIZ MAIRA, por las razones anteriormente señaladas.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención el medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho Procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas, la ley 1333 en su Artículo 4 establece:

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado Fuera de texto)

La ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación, esta indica

0791

obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

(...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental. (...)

las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando, en el caso particular la imposición de una medida de este tipo era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de un daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente, si se analiza con detenimiento el informe técnico mencionado. Podemos denotar que este si bien manifiesta que no se ha realizado los reportes, este no ahonda en señalar o demostrar la generación hasta ese momento de algún DANO al medio ambiente. Es claro que con nuestro proceder no se generó ningún tipo de DAÑO ambiental.

Por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permite indagar Responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto, No existe prueba en el expediente haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental en la zona.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos existencia de esta, a saber:

El daño

El hecho generador con culpa o dolo

El nexo causal entre las dos anteriores

Al no existir el DAÑO se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. Inexistencia del hecho investigado
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4 Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Bajo el esquema que venimos describiendo respecto al procedimiento para una apertura de investigación, la ley 1333 en su Artículo 17 establece:

Artículo 17. Indagación preliminar, Con el objeto de establecer. Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordena hubiere lugar a ello

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, a de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos (subrayado fuera de texto)

Debe existir una ponderación de los hechos materia de investigación, se deben tener en cuenta no solo los antecedentes del investigado, sino su conducta reciente frente a sus obligaciones, para el caso que nos ocupa EDS AUTOMOTRIZ MAIRA, ha sido cumplidora de sus obligaciones y no ha generado una cantidad de residuos o desechos peligrosos mayor a 10 Kg/mes en las vigencias posteriores a la inscripción en la plataforma, es por ello que la Autoridad debe aplicar el principio de proporcionalidad a la actuación administrativa que a su juicio deba proceder que la ley 1333 le da amplias vías para que cese la presente infracción ambiental antes de la ocurrencia de un Daño.

Por otro lado, si no se quería hacer uso de esta figura jurídica, el REQUERIMIENTO, era otro mecanismo idóneo en su momento para que la empresa brindara todas las explicaciones del caso y de ser necesario suspendiera toda actividad de acuerdo a los señalamientos de la Corporación.

Como podemos ver existen múltiples mecanismos que pudo haber utilizado la Corporación a fin de verificar en primera instancia la ocurrencia de los hechos, antes de darle apertura de investigación a EDS AUTOMOTRIZ MAIRA por los señalamientos del informe técnico.

Por último no está demás manifestar que estamos prestos a recibir cualquier visita que la Corporación considere pertinente a fin de verificar los hechos narrados en la presente solicitud.

PETICION

En consideración a los argumentos que fueron expuestos precedentemente me permito solicitar respetuosamente a su despacho se declare el CESE de forma definitiva la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que represento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

Además, solicitamos una visita de parte de Corpoguajira, para que se verifique que en la operación de la estación de servicio no se generan residuos o desechos peligrosos de más de 10 K ni afectaciones al medio ambiente Kg/mes.

2. ARGUMENTOS TECNICOS DE LA CORPORACION

En virtud de lo expuesto en el comunicado bajo los radicados ENT – 7007 del 22 de diciembre de 2017, se informa lo siguiente:

El establecimiento EDS MAIRA, solicitó inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en el año 2011, bajo la identificación NIT 5170880. A fecha 01 de junio de 2018, no se registran actualizaciones de información en la plataforma del Registro en mención, por parte del establecimiento EDS Maira.

Cuadro No 1. Información de inscripción y reportes del establecimiento generador EDS Maira

NIT	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de inscripción	PB reportados	PB No reportados
5170880	EDS MAIRA	Villanueva	Calle 14 No 21 - 18	08/09/2011	No	2013, 2014, 2015, 2016

Cuadro No 2. Historial de Periodos de Balance reportados por el establecimiento generador EDS Maira

NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	PERSONA QUE DILIGENCIA	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA INICIO DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO	FECHA CIERRE DEL REGISTRO	ESTADO
5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2013			
5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2014			



Corpoguajira

5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2015			
5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2016			
5170880	EDS MAIRA	Villanueva	Hugues Manuel Petit	Inscrito	2017	29-07-2018	29-07-2018	Cerrado

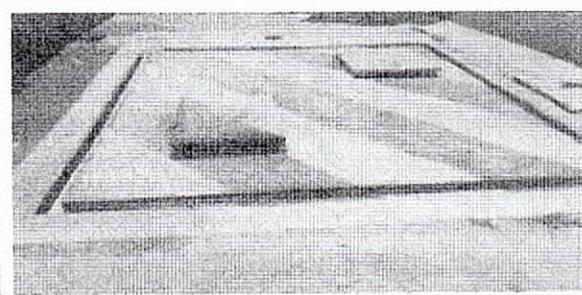
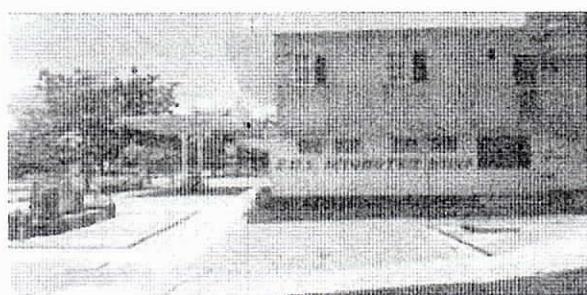
Imagen No 1. Reportes actualizados en el Registro de generadores por el establecimiento generador EDS Maira Captura tomada del Registro de Generadores.

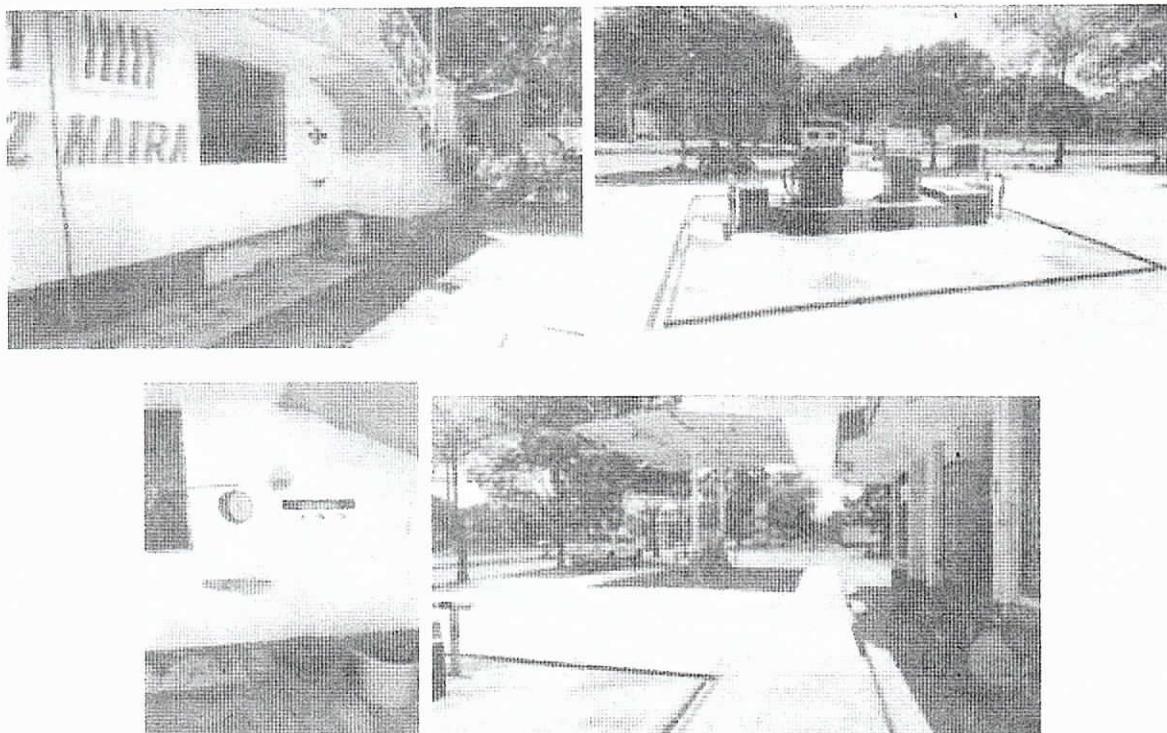
El establecimiento generador EDS Maira, no realizo la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, correspondiente a los períodos de balance 2013, 2014, 2015 y 2016. Lo anterior evidencia incumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Al no realizar las actualizaciones de la información o realizarlas a destiempo en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores trasmítidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Atendiendo lo manifestado en el oficio ENT - 7007 de 24/11/2017, se realizó una visita de verificación de las actividades desarrolladas en el establecimiento y generación de residuos o desechos peligrosos, evidenciando una generación de residuos peligrosos nula o muy poca.

El establecimiento EDS MAIRA, cuenta de cuatro islas con dos surtidores cada una para la venta de combustible (Gasolina – Diésel) y dos tanques subterráneos para el almacenamiento de combustible. No realizan lavado de vehículos, ni comercio de aceites y otros lubricantes. Así mismo, cuenta con tanques de plástico para almacenamiento de los residuos o desechos peligrosos generados.





Fotografías No 1 – 6. E.D.S. Maira, surtidores, tanques de almacenamiento de combustibles y contenedores para el almacenamiento de residuos ordinarios y peligrosos.

En la visita realizada a la EDS, se presentaron formatos de pesajes diarios de residuos o desechos peligrosos correspondientes al mes de julio del 2018, y formatos consolidados mensuales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2018; en los cuales se presentan cantidades generadas de residuos que oscilan entre 0 y 1.4 kilogramos/mes.

Lo anterior indica que el establecimiento EDS Automotriz Maira, no genera la cantidad mínima de residuos o desechos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto Único Ambiental)

En vista de lo verificado en la visita de seguimiento, si el establecimiento EDS Maira, no generaba o no genera la cantidad mínima de residuos o desechos peligrosos para estar obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, debió haber solicitado de inmediato la cancelación de dicho registro, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos. Corpoguajira debía evaluar la información presentada por la EDS y verificarla si así lo estimaba conveniente, antes de proceder a comunicarle la cancelación del registro.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión de la información presentada por el generador EDS MAIRA, mediante comunicación escrita bajo radicado ENT - 7007 con fecha 24/11/2017, en pronunciamiento frente a la apertura de investigación ambiental, mediante Auto No 842 de 2017, se emiten las siguientes consideraciones:

- El establecimiento generador EDS Maira, no realizo la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos correspondiente a los periodos de balance 2013, 2014, 2105 y 2016, siendo evidente el incumplimiento de la obligación de la actualización anual de la información requerida en el Registro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y Resolución 1362 de 2007.
- En la visita técnica realizada a la EDS Maira, para verificar la veracidad de la información presentada mediante radicado ENT-7007 de 24/11/2017, se constató que el día de la visita (30/08/2018) el establecimiento EDS Maira no había generado residuos o desechos peligrosos. Así mismo, por medio de bitácoras de pesaje diarios de los residuos o desechos peligrosos generados correspondientes al

periodo de balance 2018, se constató que las cantidades de residuos generados oscilan entre 0 y 1.4 kilogramos/mes; lo que indica que el establecimiento no estaría obligado a estar registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Si bien, el establecimiento no genera la cantidad de residuos o desechos peligrosos requeridos para estar obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, al no realizar las actualizaciones de la información o realizarlas a destiempo en el dicho registro, se generaron reportes negativos de incumplimiento en las gestiones realizadas por CORPOGUAJIRA; frente al número de usuarios inscritos en el registro y el número de reportes de cumplimiento.

- El establecimiento EDS Maira, no presentó a CORPOGUAJIRA una solicitud de cancelación del usuario asignado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, una vez evidenciara que no generaba residuos peligrosos o no estaba obligado a inscribirse en dicho registro por la baja generación mensual de los mismos (<10kg/mes), generando incumplimientos en dicho registro.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones a los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y le atribuyó al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de las corporaciones autónomas regionales, y de las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

XQ.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 se determinan de manera expresa y taxativa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala respecto de la cesación de procedimiento:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(Hoy artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

Que este Despacho resolverá la solicitud de cesación de procedimiento de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación
 (i) Configuración de la infracción ambiental. (ii) Solicitud de cesación de procedimiento amparada en el numeral 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. (iii) Iniciación de procedimiento sancionatorio y la no imposición de medidas preventivas (iv) La no cancelación de usuario de Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

(i) Sobre este aspecto, es importante mencionar que la razón de ser de esta investigación radica en que se está frente a una presunta infracción ambiental. El artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" , define una infracción ambiental así:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera del texto)



Teniendo en cuenta dicha definición y analizando la primera parte de la misma, el omitir dar cumplimiento a una normatividad ambiental, constituye claramente una infracción ambiental y es precisamente esta última la razón por la cual se le apertura investigación a la Estación de Servicio Maira, por eso, si se quisiera alegar que con esta omisión de cargar la información a la plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos no se cometió daño ambiental, se debería advertir que sigue siendo una infracción ambiental y que esta es suficiente para el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

Sobre la infracción ambiental, nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 219/17 manifestó lo siguiente:

"(...) Al estudiar el régimen sancionatorio ambiental, el artículo 5º demandado parcialmente establece modalidades de infracciones en esta materia. En términos del inciso único que contiene la expresión cuestionada, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...)".

"(...) Como se desprende de la redacción del artículo 5º, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente. De manera que solamente el desconocimiento de la ley ambiental vigente, así como de los actos de la administración, además de la comisión de un daño al medio ambiente, son las referencias normativas a que alude el legislador para que el operador administrativo o jurídico pueda derivar una eventual infracción (...)"

En efecto, expresamos que este despacho comparte la posición de la corte constitucional en el entendido de que la normatividad ambiental expresa claramente las dos modalidades por las cuales se incurre en infracción ambiental, esto es, por haber causado un daño al medio ambiente o por la acción o la omisión que violente alguna normatividad de orden ambiental. A lo anterior, se le suma que el legislador es claro en afirmar que ambas modalidades constituyen una infracción ambiental, porque de no ser así, solo hubiese mencionado el daño al medio ambiente, pero como ya se expresó, esta no es la única forma de cometer una infracción ambiental y con esto, deja a la autonomía del operador administrativo o jurídico considerar cual modalidad es la aplicable, según los hechos materias de investigación en cada caso particular.

- (ii) Sobre este punto, el investigado manifiesta que estamos frente a la ocurrencia de las causales No. 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y que por esa razón se debe cesar dicha investigación y archivar dicho expediente, al respecto, se le informa que el hecho investigado surge por haber omitido mantener actualizada la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, esencialmente en cuanto a la cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos y/o cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores; y que como ya se explicó en el punto anterior, la omisión en el cumplimiento de una normatividad ambiental da lugar a

una infracción ambiental, por eso, este despacho tuvo méritos suficientes para dar inicio a la respectiva investigación ambiental.

Además, el presunto investigado al solicitar cesación de procedimiento sancionatorio ambiental por la inexistencia del hecho investigado, amparado en el numeral 2 y 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 está desconociendo las obligaciones que adquirió al inscribirse como generador de Residuos o desechos peligrosos. Dichas obligaciones están contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, en el artículo 2.2.6.1.3.1 en su literal F lo siguiente ***"Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título".*** (Negritas en cursivas fuera del texto)

- (iii) Al respecto, este despacho debe manifestar que todo el procedimiento sancionatorio ambiental está siendo reglado por la Ley 1333 de 2009, normatividad ambiental que contiene paso a paso cada una de las etapas que se deben seguir para atender aquellas situaciones en donde se perciba incumplimiento a la normatividad ambiental o una situación que atente contra el medio ambiente.

Expuesto lo anterior, la norma es clara cuando dice en su artículo 18, que ***"(...) el procedimiento sancionatorio se adelantara de OFICIO, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo (...)"*** lo que quiere decir, que la autoridad ambiental tiene la autonomía y la potestad que le ha conferido toda la normatividad ambiental para que habiéndose causado un daño ambiental o, como en este caso una omisión a una obligación, se pueda dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, siempre que se reúna todo el acervo probatorio del mismo como se ha cumplido en este caso.

El investigado en su solicitud de cesación, aduce que lo indicado en este caso era la imposición de una medida preventiva pues según sus palabras textualmente ***"(...) Toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de un daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente (...)"*** lo que nos reitera una vez mas, que el investigado siempre ignora el hecho de que al omitir dar cumplimiento a la normatividad ambiental, se estaba convirtiendo en un acreedor de una infracción ambiental.

Igualmente se le recuerda al investigado que la figura de la medida preventiva no prosperaba en este caso entendiendo que esta tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, lo que quiere decir, que si en esta situación lo que hubo fue una omisión de registrar en la plataforma una información que era de obligatorio cumplimiento para el usuario por estar inscrito en el registro de generadores de residuos y desechos peligrosos, no había nada que evitar, no había nada que impedir, no había nada que prevenir, porque el investigado durante 4 anualidades había omitido reportar dicha información, provocando con esta conducta información inexacta en los valores transmitidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando con esta infracción ambiental gestiones que podían desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira.

De manera análoga, hace referencia de porque no se ordenó apertura de indagación preliminar, al respecto se hace necesario expresar que, según el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. Sea esta la oportunidad, para mencionar que debido a esas dos primeras características de esta figura, este despacho reconoció que al configurarse la omisión del investigado se encontraba identificada la conducta y luego, al estudiar el ya referido incumplimiento estábamos claramente frente a una infracción ambiental y, que finalmente al distinguir el presunto infractor, esta Autoridad Ambiental tenía todo el material probatorio para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y no para ordenar indagación preliminar.

- (iv) Sobre este punto, la no cancelación de usuario de la Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos cuando el presunto usuario se consideraba no generador de residuos o desechos peligrosos generó información inexacta en los valores transmitidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

La importancia que tiene no haber reportado en el 2014, 2015 y 2016 radica en que para dicha anualidad, CORPOGUAJIRA género y divulgo información inexacta en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en dicho registro.

Por otro lado, La EDS MAIRA no informó sobre la generación nula o casi nula de residuos o desechos peligrosos en su estación de servicio antes de que se generara el informe técnico radicado INT- 2509 de fecha 28 de julio de 2017 a Corpoguajira por tanto se reportó como uno de los usuarios que no había cumplido con dicha obligación. Si la empresa consideraba que su generación fue nula o casi nula de residuos o desechos peligrosos, pero nunca informó a la Autoridad Ambiental, el estado de dicho establecimiento tenía que mantenerse inscrito y activo, pues como entenderá el investigado, las obligaciones las adquirió y sobre las mismas debía hacerse a cargo, lo que quiere decir que al callar el investigado la situación por la cual atravesaba, esta autoridad ambiental no podía guiarle sobre cómo responder ante la responsabilidad adquirida porque no tenía conocimiento de la causa por la cual estaba incumpliendo.

La no cancelación del registro mediante comunicación escrita dirigida a esta Autoridad Ambiental, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento no debía estar inscrito como generador de residuos o desechos peligrosos, iba a provocar que Corpoguajira evaluara y verificara dicha información, y luego de ello, si así lo estimaba conveniente, se procedía a comunicarle la cancelación del registro, pero el investigado no debía actuar como si no tuviera importancia dichos reportes anuales, no debió presumir que al no generarse residuos peligrosos no debía actualizar dicha información, actuar de esta manera era incumplir con la obligación adquirida por usted, y como bien sabemos, el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad. Además, la actitud del investigado ante esa situación debió ser otra. Este tenía como deber ante la duda, acercarse a la Autoridad Ambiental a indagar sobre cómo debía actuar en su caso particular por medio de un oficio o de manera personal, pero como vemos, el presunto infractor omitió hacerlo, dejando a la suerte los resultados de la obligación adquirida.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesación de procedimiento de la investigación ambiental adelantada en contra de empresa EDS MAIRA, identificada con NIT. 5170880, iniciada mediante Auto No. 842 del 07 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



0791

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa EDS MAIRA., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

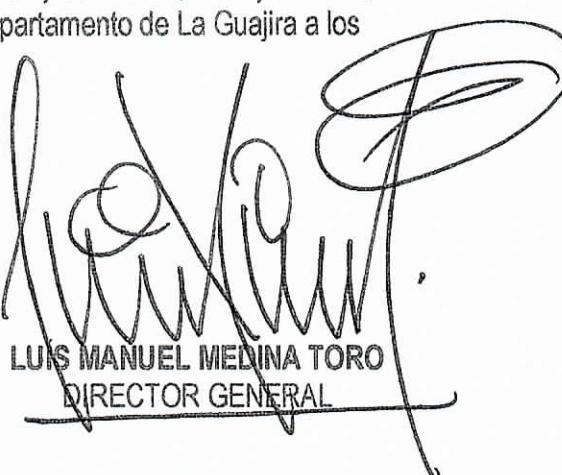
ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

8 MAR 2019



Luis Manuel Menina Toro
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: S. Martínez
Revisó: J. Barros
Aprobó: E. Maza